Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de diciembre de 2019

Radicado	08001333300620170042700
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	**JESÚS ALFREDO ARIZA ALMANZA**
Demandado	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla
Juez (a)	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

1.- PRONUNCIAMIENTO
Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por Jesús Alfredo Ariza Almanza, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla , de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Demanda

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- La parte actora pretende dentro del presente proceso se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante con motivo del error judicial derivado de la sentencia de 15 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

2.- Como consecuencia del daño ocasionado, se disponga que la parte demandada, debe pagar al demandante los siguientes perjuicios:

- Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral:

-. La suma de 50 SMMLV en favor del señor Jesús Alfredo Ariza Almanza, con ocasión de la afección psicológica por la pérdida injusta de su inversión y los gastos para tratar de enderezar la acción de justicia, más la pena que causó el fallo al ridiculizarlo y estigmatizarlo ante la comunidad judicial y social.

- Perjuicios materiales:

-. En la modalidad de daño emergente, la suma de $15.000.000.oo por concepto del precio pagado por la cesión del crédito; igualmente $20.000.000.oo por concepto de los honorarios pagados al abogado en virtud del contrato de prestación de servicios.

-. En la modalidad de lucro cesante, la suma de $18.200.000.oo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la inversión de $35.000.000.oo contados a partir del día 19 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los

que se causen hasta la fecha en que se dicte sentencia a la tasa máxima legalmente permitida.

2.2.- Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1.- Al señor Jesús Alfredo Ariza Almanza le fue cedido el crédito que se cobra por vía judicial en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con Radicado No. 2006-0836, el cual tuvo origen en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

2.- Dentro del referido proceso ejecutivo, la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo en el año 2010, fue vencida en un incidente de oposición dado que la parte demandante probó su condición de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde del Municipio de Malambo, identificado antes con el F.M.I 041-131020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, hoy con el F.M.I 041-34751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

3.- El incidente de oposición fue resuelto mediante decisiones que adquirieron firmeza jurídica y proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla mediante providencia de 01 de septiembre de 2009 y el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 29 de octubre de 2010, que al quedar en firme crearon lo que se denomina situación jurídica consolidada de la cual se desprende un derecho adquirido.

4.- El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, en su providencia dijo lo siguiente: "*No puede soslayar este despacho que del plenario se sustrajo la certificación de Legis, donde certifica que el documento donde se consignó el contrato de arrendamiento con la incidentalista, coincide con la fecha de elaboración, vale anotar, es un medio de prueba que reafirma los argumentos expuestos por la parte demandante y de contera fulmina la posesión alegada por incidentalista, quien no demostró la ruptura contractual. Como quiera que se trata de una conducta delictiva este despacho en auto de 31 de agosto de 2010 ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia*":

5.- La señora Gloria Hernández Oviedo, pese a saber que había sido vencida en el incidente de oposición al secuestro, continuó el trámite de un proceso de pertenencia que ventilaba a espaldas del demandante y en una clara actuación que constituye el delito de fraude a resolución judicial.

6.- Mediante escrito de 23 de julio de 2014, el demandante en el proceso ejecutivo solicitó ante el Juzgado Primero Civil de Descongestión del Circuito de Soledad la nulidad con base en la causal 4 del artículo 140 del CPC.

7.- el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, remitió el expediente al Juzgado Primero Civil de Descongestión del Circuito de Soledad, al cual se le aportó el día 27 de agosto de 2014 copia de la providencia del Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, que confirmó la calidad de arrendataria de la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo, providencia proferida dentro del incidente de oposición, la cual nunca fue tachada de falsa por la usucapiente, prueba que fue ignorada por la juez, quien rechazó de plano la nulidad, en clara violación al debido proceso, por cuanto ofició al Juzgado 21 Civil Municipal y resolvió sin haber recibido respuesta.

8.- La funcionaria a cargo del Despacho, no obstante estar probada la calidad de tenedora en nombre ajeno del inmueble a usucapir dentro del proceso de pertenencia, que presentó la señora Gloria Hernández Oviedo, dictó sentencia el 19 de octubre de 2015 favoreciendo ilegalmente a dicha señora.

9.- La funcionaria obró en una vía de hecho por cuanto es ampliamente conocido dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, el tenedor debe probar con claridad el momento en que se produce la intervención del tenedor a poseedor y para el caso en comento, no allegó al proceso de pertenencia esa prueba, ya que sí existía la prueba de que en el año 2010 era tenedora en nombre ajeno.

2.3.- Fundamentos de Derecho

Fundamenta la demanda en el artículo 90 de la Constitución Política, aduciendo en síntesis que, la funcionaria de la Rama Judicial incurrió en error judicial, porque tuvo a su alcance la prueba de calidad de arrendataria de la demandante de la pertenencia para la fecha en que se decidió el incidente de oposición al secuestro, prueba que demostraba la calidad de tenedora de la usucapiente para el año 2010 y porque dentro del expediente jamás llegó la prueba de la intervención de la calidad de tenedor a poseedor, que en todo caso no podía ser anterior al año 2010, y pese a ello, falló en un claro yerro por defectuosa valoración fáctica y sustantiva.

2.4.- Contestación

2.4.1.- Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional De Administración Judicial De Barranquilla

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, manifestando que los hechos de la demanda no le son imputables, dado que los jueces y fiscales en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley que los cobija, de no ser así, se presentaría una inseguridad en la administración de justicia.

Arguye que, para que se dé la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que concurran dos requisitos, a saber, la existencia de un daño antijurídico y que le sea imputable a la acción u omisión de una entidad pública. Señala igualmente que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reguló la responsabilidad de las funcionarios y empleados judiciales, por las acciones y omisiones que causen daños antijurídicos, determinando tres presupuestos: error jurisdiccionales, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al plantear la parte actora el error judicial en el presente asunto, dice la demandada que, para determinar la procedencia de ese título de imputación es necesario que exista una o varias respuestas acertadas que resuelvan un problema jurídico, y que el fallador dé resolución a la Litis sin emplear las opciones apropiadas en el caso particular y en su lugar, opte por la respuesta desacertada.

Señala que, el error judicial puede ser fáctico o normativo, el fáctico difiere entre la realidad procesal y la decisión judicial porque no consideró un hecho debidamente probado; consideró como fundamental un hecho que no lo era; hubo distancia entre la realidad material y la procesal; no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho; porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

Y el normativo o de derecho, supone equivocaciones porque en la aplicación del derecho se aplicó una norma al caso concreto que no era relevante; se dejó de aplicar una norma directa o indirectamente aplicable al mismo; o se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otras similares.

Propuso las excepciones de mérito de falta de inexistencia de daño imputable a la Dirección Seccional de Administración Judicial y culpa exclusiva de la víctima.

2.5.- Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 14 de diciembre de 2017, siendo admitida en proveído de 28 de mayo de 2018, se le corrió traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma a todas las partes el día 28 de agosto de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, fue fijado el día 04 de abril de 2019 a la 10:30 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, decretándose las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles, fijándose el día 11 de junio de 2019 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA, en la cual se recepcionaron los testimonios decretados, disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto de 03 de octubre de 2019, dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que se encuentra vencido.

2.6.- Alegaciones

Dentro de la oportunidad procesal, las partes alegaron de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda y en su contestación, respectivamente.

2.7.- Concepto del Ministerio Público

La Procuradora judicial delegada para este Despacho no rindió concepto alguno.

3.- Control de Legalidad

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Excepciones o Cuestiones Previas

No hay excepciones o cuestiones previas sobre la cuales se deba pronunciar el Despacho.

4.2.- Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si debe o no declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por los presuntos daños producidos al demandante, con ocasión del error judicial incurrido en la sentencia de 19 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad al interior del proceso ordinario de pertenencia con Radicado No. 08758-3103-001-2008-00189-00 seguido por Gloria Bernarda Hernández Oviedo contra Inés Esther Martínez Fontalvo.

4.3.- Tesis

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se deberán negar las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora no logró probar la existencia del daño antijurídico alegado.

4.4.- Marco Normativo Y Jurisprudencial

Clausula General De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsable cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de sus agentes, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"1. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"2.*

[1] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"3. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"4; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"5.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas" (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, existen dos regímenes de responsabilidad del Estado, el régimen subjetivo enmarcado en la falla del servicio, en el cual es necesaria la comprobación de tres componentes básicos a saber: la existencia de un daño antijurídico, una falla del servicio propiamente dicha y la comprobación o relación del nexo de causalidad entre ellos; y el régimen objetivo que entraña la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta -activa u omisiva- de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico.

Responsabilidad Del Estado Por Daños Derivados De La Administración De Justicia

En aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños derivados de la administración de justicia, se tiene que la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia- en desarrollo del artículo 90 constitucional, recogió la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le fueran imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

Así, el estatuto ibídem determinó como imputables a la administración de justicia los daños que se causen en el defectuoso funcionamiento de la administración, por error jurisdiccional o por privación injusta de la libertad. De modo tal, que el legislador pretendió

---

[3] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042
[4] Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.
[5] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

tipificar bajo estos fundamentos las formas en que puede presentarse la atribución de la responsabilidad extracontractual a la Nación –Rama Judicial.

En este sentido, la Ley 270 de 1996 definió cada uno de los fundamentos por ella instituidos y con relación con el error jurisdiccional, dispuso:

> *"Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".*

Seguidamente, el artículo 67 ídem señaló los presupuestos del error jurisdiccional, así:

> *"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
>
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
>
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad del anterior artículo, mediante sentencia C-037 de 1996, adujo:

> *"[...] la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley–, y no de conformidad con su propio arbitrio"*

De esa manera, es predicable el error jurisdiccional factico o de hecho, y el error jurisdiccional de derecho, tal y como lo reiteró el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de 28 de junio de 2019, con Radicado No. 19001-23-31-000-2002-00791-01 (43425), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas:

> *"En relación con el error de derecho, la jurisprudencia ha sido enfática en considerar que, de ordinario, la norma jurídica aplicable permite varias hipótesis de interpretación6, razón por la cual, el juez podrá escoger una de ellas en virtud de la autonomía e independencia judicial siempre que cumpla con la carga argumentativa suficiente para exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión. En todo caso, como lo ha precisado la Subsección, el derecho a acceder a la administración de justicia, no da lugar a exigir una respuesta unívoca e inequívoca del fallador7.*
>
> ***Así, el error de derecho se estructura cuando el juez desborda los principios de autonomía e independencia8, omitiendo, de manera subjetiva, caprichosa,***

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencias de 26 de julio de 2012, expediente 22581 y de 27 de abril de 2006, expediente 14837.

[7] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de noviembre de 2018, exp. 39969, fundamentos jurídicos 3.4.2 a 3.4.4.

8 Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política establecen que las decisiones de los jueces son independientes, solo están sometidas al imperio de la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. A su vez, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el artículo 5, prevé la autonomía e independencia de la Rama Judicial en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia y dispone que

> ***arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, el Derecho aplicable a los hechos que se le plantean o los estándares de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o aplicó normas inexistentes***[9]*.*
>
> ***El error de hecho se configura por el funcionario judicial cuando, de manera subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, el juzgador: (i) realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, al omitir hechos debidamente acreditados o considerar como fundamental un hecho que no lo era; o, (ii) cuando no decreta las pruebas conducentes para la verificación de los hechos jurídicamente relevantes***[10]*.*
>
> *En cualquier caso –resalta la Sala– el error de hecho o de derecho debe incidir en la decisión jurisdiccional en firme a la que se le atribuye el yerro, para que se configure una lesión del derecho de acceso a la administración de justicia, que la víctima no tenga el deber de soportar; lesión que debe ser personal y cierta*[11]*."*
> (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora en lo que respecta al daño en los casos de error jurisdiccional, será antijurídico cuando recaiga sobre un interés tutelado por el derecho y además no haya sido determinado por un error de conducta de la propia víctima, por ejemplo cuando no interpuso los recursos de ley u obró con culpa grave.

Sobre este punto, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia de 16 de mayo de 2016, Radicado No. 25000232600020040041002 (34818), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó:

> *2.6.5. La imputación del daño en los eventos de error judicial*
>
> *Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.*

---

ningún superior jerárquico administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

[9] "*El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares*". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22322.

[10] "*Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso)*". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22322.

[11] "*c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.* || *d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución-auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador*". CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2011, exp. 22322.

Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad (46) .

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivoca percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo" (47) .

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos (48) : (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme (49) .

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes" (50) :

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
(...).
"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador"

En conclusión, el daño antijurídico en los eventos de error jurisdiccional, se configura cuando se presenta una lesión personal y cierta a un interés jurídicamente tutelado, cometido por una autoridad investida de una facultad jurisdiccional en el curso de un proceso, que se materializa a través de una providencia ejecutoriada contentiva de un error de derecho o de hecho que incida en la decisión adoptada, que no haya sido determinado por un hecho o error de conducta de la víctima.

Elementos De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado

- **Hecho Dañoso:**

Sostiene la parte demandante que la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla es administrativamente responsable, con ocasión del error judicial incurrido en la sentencia de 19 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

- **Daño antijurídico**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que el demandante no está en el deber jurídico de soportar, lo hace consistir en las afectaciones de orden material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así como en el daño inmaterial bajo la modalidad del daño moral devenidos de la imposibilidad de hacer valer el crédito cedido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"[12]; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"[13].

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

5.- CASO CONCRETO

5.1.- Hechos Probados

1.- El expediente No. 08-001-4003-021-2006-0836 allegado por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, da cuenta de lo siguiente:

-. La señora Lourdes Martínez de Cervantes presentó proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de las señoras Magali Coronado e Inés Martínez, por la suma de

[12] Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.
13 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

$5.000.000.oo por concepto de capital contenido en la letra de cambio de 13 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, demanda que correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago a través del auto de 23 de noviembre de 2006, ordenando la notificación personal de ese proveído en los términos señalados en el artículo 505 del CPC.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla mediante auto de 12 de marzo de 2007, decretó el embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-131020 ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 del Municipio de Malambo, propiedad de la señora Inés Martínez.

-. Adelantada la diligencia de notificación, y vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla dictó sentencia de seguir adelante la ejecución adiada 11 de diciembre de 2007, por la suma librada en el mandamiento de pago; igualmente, ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados, ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó a los ejecutados al pago de costas procesales.

-. La parte actora, presentó liquidación del crédito el día 07 de marzo de 2008 por la suma de $11.830.585,42, liquidación aprobada mediante auto de 02 de diciembre de 2010.

-. La señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo por conducto de apoderada judicial, presentó incidente de oposición al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-131020 ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 del Municipio de Malambo, pretendiendo se le reconociera la calidad de poseedora y por ende, se procediera al levantamiento de las medidas cautelares.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla en auto de 19 de junio de 2008, ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre el incidente de oposición, dentro del cual, la parte demandante se opuso a la solicitud de la incidentalista.

-. Seguidamente, el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla en auto de 11 de noviembre de 2008 decretó las pruebas solicitadas por las partes y se adelantaron las diligencias respectivas.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla en auto de 01 de septiembre de 2009, resolvió el incidente de oposición presentado por la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo, negándolo, por considerar que de las pruebas aportadas por la incidentalista y de los testimonios recaudados en el trámite incidental, se desprendía que aquella no resultaba ser poseedora del inmueble embargado y secuestrado, ya que se encontraba dentro de él en virtud de un contrato de arrendamiento y no con ánimo de señor y dueño, no encontrándose acreditado el hecho material de la posesión alegada.

-. EL día 08 de septiembre de 2009 la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo presentó recurso de apelación en contra del auto de 01 de septiembre de 2009, el cual fue desatado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de 24 de agosto de 2010, en el cual resolvió revocar el auto dictado por el a-quo por considerar que, de las pruebas existentes en el juicio, principalmente de las declaraciones recaudadas, se corroboró la posesión invocada por la incidentalista acreditando que los actos materiales de la posesión eran realizados por ella sobre la totalidad del inmueble objeto de controversia; por tanto, decretó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020.

-. El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de 31 de agosto de 2010 dejó sin efectos el auto de 24 de agosto de 2010 y en su lugar, dispuso la reconstrucción del oficio remitido por Legis S.A. por lo que ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de los empleados de ese Despacho Judicial y compulsó copia de la actuación de segunda instancia a la Fiscalía General de la Nación.

-. El Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de 29 de octubre de 2010, confirmó el auto de 01 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, condenando en costas a la señora Gloria Hernández Oviedo.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla el día 31 de agosto de 2011 dictó auto de obedézcase y cúmplase de lo decidido por el superior, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020 y ordenando la remisión del expediente del incidente de desembargo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

-. Posteriormente el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla mediante proveído de 08 de septiembre de 2011 declaró la ilegalidad del auto de 31 de agosto de 2011, en cuanto dispuso la remisión del expediente del incidente de desembargo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, resolviendo únicamente obedecer y cumplir la orden del superior.

-. En auto de 28 de marzo de 2012, el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla ordenó la expedición de copias del incidente de desembargo que constaba de 113 folios y su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla mediante proveído de 09 de agosto de 2012, constató que se encontraban cumplidas las etapas de embargo, secuestro y avalúo del inmueble propiedad de la demandada, por lo que fijó el día 25 de septiembre de 2012 como fecha para el remate del 70% del inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020, procediendo a la publicación del aviso de remate.

-. El Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla mediante proveído de 31 de mayo de 2013, señaló el día 08 de julio de esa anualidad para realizar audiencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado comercialmente por valor de $12.619.500.oo ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020, propiedad de la demandada Inés Martínez Fontalvo, publicándose el aviso de remate.

-. El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en auto de 11 de febrero de 2014, avocó el conocimiento del proceso de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013.

-. El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en auto de 11 de febrero de 2014, fijó el día 09 de abril de esa anualidad para realizar audiencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado comercialmente por valor de $12.619.500.oo ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020, propiedad de la demandada Inés Martínez Fontalvo, publicándose el aviso de remate.

-. El Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en auto de 26 de junio de 2015, avocó el conocimiento del proceso y decidió no acceder a la solicitud de fijar fecha de remate por encontrar inconsistencias en la representación de la parte actora.

-. El Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en auto de 19 de enero de 2016, decidió no dar trámite a la solicitud de remate por encontrar inconsistencias en la representación de la parte actora.

-. El día 27 de julio de 2016, la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo presentó solicitud de terminación del proceso aduciendo que el inmueble afectado con una medida cautelar de embargo le había sido adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio mediante proceso abreviado de pertenencia con radicado No. 2018-00189 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

-. El Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-34751 expedido el 16 de marzo de 2016 da cuenta en su anotación No. 16 que el derecho de dominio del inmueble fue otorgado a la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

-. El día 27 de septiembre de 2016, el señor Jesús Ariza Almanza presentó ante el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contrato de cesión de crédito celebrado entre él, en calidad de cesionario y la señora Lourdes Martínez de Cervantes en calidad de cedente del crédito que le fuere reconocido mediante sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantando ante ese Despacho Judicial, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla con Radicado No. 2006-0836 en que se encontraba pendiente el remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Da cuenta el contrato que, el cedente garantizaba al cesionario la plena existencia del derecho de crédito que se cobraba en el proceso antes mencionado, así como que el cedente garantizaba que el derecho objeto de la cesión se consolidó con la sentencia dictada en el proceso.

Quedó estipulado en el contrato de cesión que, el cedente respondería al cesionario de la existencia del crédito y declaró no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión, estipulando las parte el precio de la cesión en $15.000.000.oo.

2.- El expediente No. 08-758-3103-001-2008-00189-00 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, da cuenta de lo siguiente:

-. La señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo, por conducto de apoderada judicial, presentó proceso abreviado de pertenencia, en contra de Inés Esther Martínez Fontalvo, Lourdes Martínez de Cervantes y personas indeterminadas, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Despacho Judicial que admitió la demanda a través de auto de 23 de junio de 2008, ordenando la notificación personal a las demandadas.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en auto de 24 de agosto de 2009 decidió desvincular a la señora Lourdes Martínez de Cervantes por no tener derecho real sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-131020, pues la misma era una acreedora hipotecaria.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en auto de 18 de julio de 2011declaró abierta la etapa probatoria, teniendo como pruebas los documentos aportados por las partes, y ofició al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquillá para que remitiera copia del incidente con Radicado No. 2006-00836-00.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en auto de 26 de septiembre de 2011, incorporó al expediente las copias aportadas por la parte demandante consistentes en el auto de 20 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual ese Despacho inicialmente revocó el auto de 01 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que reposaban sobre el inmueble discutido en el proceso de pertenencia; igualmente, los autos de obedézcase y cúmplase dictados por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla adiados 31 de agosto y 08 de septiembre de 2011.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en auto de 22 de mayo de 2013 declaró precluído el período probatorio y ordenó correr traslado a las parte para que alegaran de conclusión.

-. La señora Lourdes Martínez de Cervantes, por conducto de apoderado judicial, presentó el día 23 de julio de 2014 incidente de nulidad del proceso por considerar que era acreedora quirografaria y demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2006-0836 cursante en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se encontraba el mismo inmueble perseguido en el proceso de pertenencia, debidamente embargado, secuestrado, avaluado y pendiente de fecha para la diligencia de remate, alegando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 140 del CPC.

Para tales efectos, aportó copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU-3950745 suscrito entre Inés Esther Martínez Fontalvo, en calidad de arrendador, y Gloria Bernarda Hernández Oviedo en calidad de arrendataria; así como copia del auto de 29 de octubre de 2010 dictado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual confirmó la providencia calendada 01 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla y declaró que la señora Hernández Oviedo no tenía la calidad de poseedora del inmueble.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en auto de 04 de agosto de 2014, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad en virtud del Acuerdo No. 000091 de 22 de julio de 2014.

-. El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, en auto de 06 de agosto de 2014 avocó el conocimiento del proceso; y en proveído de 30 de septiembre de 2014, ordenó correr traslado del incidente de nulidad promovido por la señora Lourdes Martínez de Cervantes a las partes por el término de tres días.

-. El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, en auto de 03 de julio de 2015 rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora Lourdes Martínez de Cervantes, por considerar lo siguiente:

"La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 140 y 141 del C. de P. C., 29 C.P.)

A la par con el principio de taxatividad rige el de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella", salvo las originadas en la no interrupción del proceso por enfermedad grave, indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, causales estas tres últimas que pueden intentarse "durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339" (art. 142 del C. de P. C.). Pero als nulidades se

consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente." (art. 141-1 ib.).

En el caso específico planteado dígase de entrada, el incidente de nulidad está llamado al fracaso. En efectos, si se observa el escrito contentivo de la solicitud de nulidad no se invoca ninguna de las causales tipificadas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (el art. 152 correspondía al Código antes de la reforma de 1989) y los fundamentos de hecho en que se funda no constituye ninguna de ellas; ni siquiera, forzadamente, y aunque, excepcionalmente, por un acto u omisión procesal se puede generar una vulneración al debido proceso, en este caso tal evento no tiene ocurrencia pues la demandante, tal como lo advierte el juzgador de primera instancia no cuestionó ninguna de las providencias que se profirieron.

Consecuentemente, el mecanismo procesal idóneo para la revocación de providencias judiciales lo es el de los recursos ordinarios y no el de las nulidades procesales. La Sala ha considerado en este criterio. (SIC)

Por último se hace necesario recordar que en todo caso, el artículo 86 del C.P.C, establece: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Por consiguiente, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso, si bien debe ajustarse a determinados requisitos de formas, y de tal manera que haya precisión claridad en lo que se pretende, no puede mirarse y examinarse con un criterio inflexible o con desmedido rigor como para que le impida al sentenciador buscar obtener su verdadera naturaleza e intención jurídica.

Así la demanda, en cuanto constituye uno de los hitos –El más importante quizás, que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional, debe ser interpretada con miras a desentrañar su verdadero sentido cuando éste no aflora de manera clara y precisa, desde luego que en tal hipótesis, el quehacer hermenéutico del juez se encamina a descubrir lo que está allí, implícito y enmarañado, por lo que es una potestad dada al juez de conocimiento del proceso de adecuar su trámite inclusive aún hasta el momento de dictar sentencia, en aras de conservar y proteger las actuaciones procesales."

-. El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, en auto de 21 de julio de 2015 declaró precluído el periodo probatorio y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión, proveído contra el cual el apoderado de la parte incidentante presentó recurso de reposición, siendo despachado por el Juzgado mediante auto de 28 de septiembre de 2015.

-. El Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, dictó sentencia de 19 de octubre de 2015 dentro del proceso abreviado de pertenencia, declarando que pertenece el dominio pleno y absoluto de la demandante Gloria Bernarda Hernández Oviedo el inmueble de interés social ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenando la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente de esa oficina; proveído notificado por edicto, cobrando firmeza el día 27 de octubre de 2017.

-. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en auto de 23 de febrero de 2016, avocó el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo No. PSAA15 10414 de 30 de noviembre de 2015 y ordenó el archivo del expediente teniendo en cuenta que se había dictado sentencia y que la misma se encontraba ejecutoriada.

5.2.- Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, por los presuntos daños producidos al demandante, con ocasión del error judicial incurrido en la sentencia de 19 de octubre de

2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad al interior del proceso abreviado de pertenencia con Radicado No. 08758-3103-001-2008-00189-00

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que en aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños derivados de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia- en desarrollo del artículo 90 constitucional, recogió la responsabilidad patrimonial del Estado enmarcándola en tres títulos de imputación a saber: a) error jurisdiccional, b) privación injusta de la libertad, y c) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que atañe al error jurisdiccional, éste puede ser de hecho o de derecho, el error de derecho se estructura cuando el juez desborda los principios de autonomía e independencia, omitiendo, de manera subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, el derecho aplicable a los hechos que se le plantean o los estándares de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o aplicó normas inexistentes.

Por su parte, el error de hecho se configura por el funcionario judicial cuando, de manera subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, el juzgador: (i) realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, al omitir hechos debidamente acreditados o considerar como fundamental un hecho que no lo era; o, (ii) cuando no decreta las pruebas conducentes para la verificación de los hechos jurídicamente relevantes.

En todo caso, para que pueda endilgarse responsabilidad al Estado bajo éste título de imputación es necesario que la parte demandante pruebe que el daño cuya reparación se persigue devino antijurído, el cual se configura cuando se presenta una lesión personal y cierta a un interés jurídicamente tutelado, cometido por una autoridad investida de una facultad jurisdiccional en el curso de un proceso, que se materializa a través de una providencia ejecutoriada contentiva de un error de derecho o de hecho que incida en la decisión adoptada, que no haya sido determinado por un hecho o error de conducta de la víctima.

En ese sentido, se tiene que la parte actora hace consistir el daño padecido en la imposibilidad de ver satisfecha la prestación contenida en el contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor Jesús Ariza Almanza y la señora Lourdes Martínez de Cervantes el día 21 de agosto de 2014, cuyo objeto fue la cesión del crédito reconocido a la cedente mediante sentencia dentro del proceso ejecutivo con el Radicado No. 2006-0836 adelantado ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla y cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, daño que en su sentir, provino de la sentencia de 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgo Civil del Circuito de Descongestión de Soledad en el proceso de pertenencia con Radicado No. 2008-00189.

A efectos de determinar la existencia del daño alegado, se permite acotar el Despacho que, éste elemento de la responsabilidad, para que tenga vocación de ser indemnizable, debe estructurarse cabalmente, por tal motivo, la Sección Tercera del Consejo de

Estado[14] ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

i) Que el daño sea antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, "*Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos*"[15].

ii) Que se lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.

iii) Que el daño sea cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

Aunado a lo anterior, para que el daño alegado sea indemnizable bajo el título de imputación de error jurisdiccional, es indispensable que el afectado haya interpuesto los recursos de ley y que la providencia contentiva de error esté en firme, tal y como lo señala el artículo 67 de la Ley 270 de 1996; por el contrario, el daño reclamado se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo.

En ese sentido, por culpa grave debe entenderse aquella en la que se incurre al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, a la luz del artículo 63 del Código Civil Colombiano.

Sobre éste punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutierrez, Radicado 0500131030082005-00425-01, en sentencia de 28 de mayo de 2012, recordó:

> *"En esa dirección, indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía.*
>
> *El artículo 63 del Código Civil establece:*
>
> *"La ley distingue tres especies de culpa o descuido. (...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. (...) El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. (...) Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se*

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

opone a la suma diligencia o cuidado. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Tal estipulación, en conjunción con el 1604 ibídem, configuran el régimen de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que se refiera a penas de escarmiento que son asunto de la ley penal ni a la responsabilidad extrancontractual contemplada en el 2341 y siguientes.

Así lo expuso la Corte en otrora al señalar que "[l]a graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, mas no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida" (G.J, T IX, pág. 409) y de manera complementaria que "[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, ***al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. (...) De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas****; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.);* ***la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)" (G.J. T. LXVI, pag.356)."***
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, se observa que el daño cuya indemnización se persigue deviene de la imposibilidad de cobrar el crédito cedido al actor a través del contrato de cesión suscrito con la señora Lourdes Martínez de Cervantes el día 21 de agosto de 2014, crédito que recaía sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23ª No. 18-42 de la Urbanización el Concorde de Malambo identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por valor de $15.000.000.oo, el cual había sido embargado, secuestrado y avaluado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla al interior del proceso ejecutivo No. 2006-0836, en que fungía como demandante la cedente, señora Martínez de Cervantes.

En ese sentido, se tiene acreditado que el embargo del mencionado inmueble se efectuó el día 04 de abril de 2007, conforme a la anotación No. 013 del Certificado de Tradición expedido el día 26 de octubre de 2016; igualmente que, el día 05 de noviembre de 2008, fue inscrita la demanda de pertenencia No. 2008-00189 adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, conforme a la anotación No. 014 del mencionado certificado, proceso éste último que culminó con la sentencia de 19 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue otorgada la propiedad del inmueble a la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo.

En primera medida, no encuentra ésta Judicatura precisión entre el daño alegado por la parte actora y las circunstancias que lo produjeron, pues conforme se sostuvo en la demandada, el origen del daño es el presunto error jurisdiccional incurrido en la sentencia de 19 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, situación que difiere de la realidad, por cuanto si bien a través de esa

providencia se puso fin al conflicto sobre la titularidad del inmueble, la Litis no recayó sobre derechos reales ostentados por el señor Jesús Ariza Almanza que hubiera hecho valer ante esa Unidad Judicial.

Igualmente, llama poderosamente la atención el hecho que el actor pretenda endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado basándose en los efectos jurídicos producidos por el proveído en mención, teniendo en cuenta que, para la fecha en que se celebró el negocio jurídico de cesión de crédito sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-131020, esto es 21 de agosto de 2014, el demandante pudo tener pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble objeto del contrato, consultando el certificado de tradición y libertad, por ende conocer que el derecho real de dominio se encontraba en disputa y que ante una eventual sentencia, los efectos de la misma serían oponibles a terceros, ello a efectos de determinar si el crédito cedido podría ser satisfecho con su eventual remate.

No obstante lo anterior, es evidente que la conducta desplegada por el señor Ariza Almanza fue gravemente culposa, pues debió prever que al encontrarse inscrita una demanda de pertenencia sobre el inmueble respecto del cual se estaba cediendo el crédito, podría variar la titularidad de la propiedad y por ende, ver infructuoso el derecho de crédito de que era titular, situación que comporta falta de diligencia y cuidado en la celebración del negocio jurídico, por lo que no avizora ésta Agencia Judicial que el daño alegado haya devenido antijurídico.

Igualmente, no encuentra ésta Judicatura configurado el elemento del daño antijurídico, teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la Cláusula Segunda del contrato de cesión, por un lado era responsabilidad del cedente garantizar la plena existencia del derecho de crédito y por otro, correspondía al actor en calidad de cesionario, realizar los actos propios para culminar el proceso ejecutivo y en esa medida, alcanzar el remate del inmueble y la satisfacción del crédito objeto del contrato, obligaciones suscritas en virtud del principio de la autonomía de las voluntades.

Sin embargo, el contrato en comento solo fue puesto en conocimiento del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla hasta al día 27 de septiembre de 2016, momento para el cual ya se encontraba en firme y había sido inscrita la sentencia de 17 de octubre de 2015, adjudicando la propiedad a la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo, siendo a todas luces imputable el daño alegado a la conducta gravemente culposa del actor.

Ahora bien, aún y si a juicio de discusión se tuviera la antijuridicidad del daño, no puede pasar por alto el Despacho el hecho de que el actor no se encontraba legitimado para comparecer al proceso de pertenencia del cual resultó la providencia atacada, pues sencillamente no tenía un mejor derecho qué hacer valer, y aún si así hubiere sido no sería procedente en el presente proceso establecer la existencia de un daño antijurídico sin que la víctima hubiere agotado los recursos procedentes en contra de la sentencia que se cuestiona, situación que tornaría igualmente nugatoria las configuración de éste elemento.

En lo que respecta al argumento referido a la calidad de poseedora de la señora Hernández Oviedo declarada en el incidente de oposición al secuestro surtida al interior del proceso ejecutivo No. 2006-0836, avizora el Despacho que, si bien en ese incidente de oposición tanto el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla, como el Juez 10 Civil del Circuito de Barranquilla, determinaron que no era procedente por cuanto no acreditó en ese momento la señora Gloria Bernarda Hernández Oviedo la calidad de poseedora del inmueble, no es menos cierto que la controversia sobre la titularidad del derecho de

dominio debía ser discutida al interior de un proceso de pertenencia, como en efecto se adelantó, permitiendo a los terceros indeterminados que se consideraran como mejor derecho al que pretendía hacer valer la señora Hernández Oviedo en el proceso con Radicado No. 2008-00189, comparecer al mismo y ejercer el derecho de defensa, situación en la que tampoco encajaría el derecho crediticio del actor, pues como se dijo en líneas precedentes, no ostentaba derecho real alguno sobre el plurimencionado inmueble.

Así pues, no queda duda para este Despacho Judicial que el daño argüido por la parte demandante provino única y exclusivamente de su conducta gravemente culposa en la celebración del contrato de cesión de crédito, sin que haya lugar a discutir los presuntos defectos incurridos en la sentencia de 17 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, y aún menos sea posible estudiar la imputabilidad a la entidad demandada, pues es evidente que la celebración del negocio jurídico se realizó con pleno conocimiento del demandante de la situación jurídica del inmueble sobre el cual fue cedido el crédito, asumiendo el riesgo que conllevaría el no tener certeza sobre la titularidad del mismo.

Por tanto, es evidente que la parte actora se encontraba en el deber jurídico de soportar el daño padecido, por lo que no se configura el daño antijurídico alegado, situación que trunca la posibilidad de entrar a estudiar su imputabilidad a la entidad demandada, razón por la que a juicio de ésta falladora, fuerza negar las pretensiones de la demanda.

6.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7.1.- FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora Delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ACO